

rán, oído el Comité de Huelga, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3º. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977 de 4 de marzo.

Artículo 4º. Los artículos anteriores, no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán a la tramitación y efectos de las peticiones que la motivan.

Artículo 5º. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6º. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 17 de noviembre de 1988

EDUARDO REJON GIEB  
Consejero de Salud y Servicios Sociales

JOSE MARIA ROMERO CALERO  
Consejero de Fomento y Trabajo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.  
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.  
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Fomento y Trabajo y Salud y Servicios Sociales de Sevilla.

*ORDEN de 21 de noviembre de 1988, por la que se garantiza el mantenimiento del servicio público que prestan los médicos internos residentes del hospital Virgen del Rocío, de Sevilla, mediante el establecimiento de servicios mínimos.*

Convocada huelga por los Médicos Internos Residentes del Hospital Virgen del Rocío de Sevilla, durante las 24 horas de los días 28, 29 y 30 de noviembre de 1988, y que afectará a todo el colectivo mencionado, dado el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestada por dicho colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida, supremo bien protegible.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

#### DISPONGO:

Artículo 1º. La situación de Huelga que afectará al colectivo de Médicos Internos Residentes del Hospital Virgen del Rocío, de Sevilla, durante las 24 horas de los días 28, 29 y 30 de noviembre de 1988, se entenderá condicionado al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de estos servicios.

Artículo 2º. Por las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Fomento y Trabajo y de Salud y Servicios Sociales, se determinarán, oído el Comité de Huelga, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3º. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del

personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4º. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motivan.

Artículo 5º. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6º. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 21 de noviembre de 1988

EDUARDO REJON GIEB  
Consejero de Salud y Servicios Sociales

JOSE MARIA ROMERO CALERO  
Consejero de Fomento y Trabajo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.  
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.  
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Fomento y Trabajo y Salud y Servicios Sociales de Sevilla.

*ORDEN de 21 de noviembre de 1988, por la que se garantiza el funcionamiento de los Centros Públicos dependientes del Instituto Andaluz de Servicios Sociales de la provincia de Córdoba, mediante el establecimiento de servicios mínimos.*

Convocada huelga por el colectivo de trabajadores de los Centros Públicos dependientes del Instituto Andaluz de Servicios Sociales de la provincia de Córdoba, a partir del día 7 de diciembre de 1988 y siguientes, para los trabajadores de dicho colectivo, y dado el carácter público que prestan los mismos, éstos no pueden quedar paralizados por el legítimo derecho a la huelga que ampara al personal convocante de la misma.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectiva declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/77, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreta 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

#### DISPONGO:

Artículo 1º. La situación de huelga que afectará al Personal de los Centros Públicos dependientes del Instituto Andaluz de Servicio Sociales de la provincia de Córdoba, a partir del día 7 de diciembre de 1988 y siguientes, deberá de ir acompañada de los Servicios Mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2º. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/77 de 4 de marzo.

Artículo 3º. Los artículos anteriores no supondrán limitaciones alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motivan.

Artículo 4º. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de

su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 21 de noviembre de 1988

EDUARDO REJON GIEB  
Consejero de Salud y Servicios Sociales

JOSE MARIA ROMERO CALERO  
Consejero de Fomento y Trabajo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.  
Ilmo. Sr. Director Gerente del Instituto Andaluz de Servicios Sociales.

Ilmo. Sr. Director Gerente Provincial del Instituto Andaluz de Servicios Sociales de Córdoba.

Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Fomento y Trabajo y Salud y Servicios Sociales de Córdoba.

ANEXO

SERVICIOS MINIMOS

Residencia Séneca:  
Turno de mañana:  
1 Oficial 1º Cocina.  
1 Conserje.  
1 Servicio doméstico.  
Turno de tarde:  
2 Servicio doméstico.  
1 Educadora o Enfermera.

Hogar Infantil Lucono:  
1 Cocinera.  
1 Servicio doméstico.  
2 Auxiliares puericultoras.

Hogar Beatriz Enríquez:  
1 Educador.  
1 Oficial 1º Cocina.  
1 Servicio doméstico (Turno mañana).  
1 Servicio doméstico (Turno tarde).  
1 Vigilante (Turno noche).  
1 Conserje (Turno diurno).

## 2. Autoridades y personal

### 2.1. Nombramientos, situaciones e incidencias

#### CONSEJERIA DE GOBERNACION

DECRETO 323/1988, de 22 de noviembre, por el que se cesa, a petición propia como Director General de Juego, a don Manuel Cortés Ballesteros.

En virtud de las atribuciones que me han sido conferidos por los Arts. 26.13 y 39.3 de la Ley del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, a propuesta del Consejero de Gobernación y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 22 de noviembre de 1988,

DISPONGO:

Artículo único. Vengo en cesar, a petición propia, como Director General de Juego, a D. Manuel Cortés Ballesteros, agradeciéndole los servicios prestados.

Sevilla, 22 de noviembre de 1988

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA  
Y CAMOYAN  
Presidente de la Junta de Andalucía

MANUEL GRACIA NAVARRO  
Consejero de Gobernación

#### CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA

DECRETO 319/1988, de 22 de noviembre, por el que se nombra Directora General de Asuntos Comunitarios a doña Isabel de Horo Aramberri.

En virtud de las atribuciones que me han sido conferidas por los artículos 26.13 y 39.3 de la Ley del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma, a propuesta del Consejero de la Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 22 de noviembre de 1988,

DISPONGO:

Artículo único. Vengo en nombrar a D<sup>a</sup> Isabel de Horo Aramberri,

Directora General de Asuntos Comunitarios.

Sevilla, 22 de noviembre de 1988

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA  
Y CAMOYAN  
Presidente de la Junta de Andalucía

GASPAR ZARRIAS AREVALO  
Consejero de la Presidencia

#### CONSEJERIA DE FOMENTO Y TRABAJO

ACUERDO de 15 de noviembre de 1988, del Consejo de Gobierno, por el que se nombra representante de la Junta de Andalucía en el Consorcio Palacio de Exposiciones y Congresos de Granada, al Delegado Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes en aquello capital.

El artículo 6º, apartado tres, de los Estatutos del Consorcio «Palacio de Exposiciones y Congresos de Granada», aprobados por Acuerdo de 23 de diciembre de 1987, del Consejo de Gobierno, establece que la designación nominal de los componentes de la Junta General, representantes de cada una de las Entidades integradas en el Convenio, será efectuada libremente por el órgano que corresponda y con la duración que el mismo decida.

Por lo que se refiere a los seis representantes de la Junta de Andalucía, previstos en dichos Estatutos, correspondiendo al Consejo de Gobierno proceder a su designación, ésta se ha efectuado a través de los Acuerdos de 3 de febrero y 3 de mayo de 1988.

En el momento presente, como quiera que se produce el hecho de la adjudicación definitiva e iniciación próxima de las obras del Palacio de Exposiciones y Congresos, resulta adecuado otorgar dicha representación al titular de la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes en Granada, lo que supone la sustitución de Don José Macías Zapota, empresario a título individual, que fue designado representante de la Junta de Andalucía el 3 de febrero de 1988.

En su virtud, el Consejo de Gobierno, en su reunión del día 15 de noviembre de 1988, a propuesta del Consejero de Fomento y Trabajo, ha adaptado el siguiente

ACUERDO

1. Se cesa como representante de la Junta de Andalucía en la